

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Grecia Calderón y compartes.

Abogados: Lic. Enrique Isauro Martínez y Licda. Altagracia Ramírez.

Recurridos: Carlos Alberto Calderón y Máximo Buenaventura Calderón.

Abogados: Dr. Oscar M. Herasme M. y Dra. Kenia Moquete Mercedes.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Grecia Calderón, César Guillermo y Mario Enrique Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-008331-9, 010-0005308-0 y 010-0005825-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Azua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Enrique Isauro Martínez y Altagracia Ramírez, titulares de las Cédulas de identidad y electoral núms. 010-0001205-2 y 010-0001205-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Armando Aybar, planta baja, edificio núm. 125, de la ciudad de Azua y domicilio ad hoc en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Dorado, plaza Piantini, segundo piso, núm. 2, apto. 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurridas Carlos Alberto Calderón y Máximo Buenaventura Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108436 y 001-0246713-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 19, bloque 8 núm. 5, urbanización Feria Primera, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Oscar M. Herasme M. y Kenia Moquete Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057455-7 y 001-0826019-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 505, apto. 1101, edificio I, Condominio Santurce, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2013, dictada en fecha el 30 de septiembre de 2013 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ALBERTO Y MAXIMO BUENAVENTURA CALDERON, contra la sentencia núm. 29-11, dictada en fecha 28 de octubre del 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud del imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ALBERTO y MÁXIMO BUENAVENTURA CALDERON, contra la sentencia número 29-2011, dictada en fecha 28 de octubre del 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, y la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, y por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a los señores GRECIA JOSEFINA CALDERON, CESAR GUILLERMO CALDERON Y MARIO ENRIQUE CALDERON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Doctores OSCAR M. HERASME M. Y KENIA MOQUETE MERCEDES, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MENDEZ, alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Grecia Josefina Calderón, César Guillermo Calderón y Mario Enrique Calderón, y como recurridas Carlos Alberto Calderón y Máximo Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Carlos Alberto Calderón y Máximo Buenaventura Calderón, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Grecia Josefina Calderón, César Guillermo Calderón y Mario Enrique Calderón, invocando que en virtud de una partición de bienes relictos de la finada Ana Justina Calderón, ejercida por los recurrentes contra de los recurridos, fue excluido el solar de su propiedad número 1, de la manzana núm. 86 del D.C. núm. 1, del municipio de Azua, amparado por el certificado de Título núm. 13453, no obstante el indicado inmueble fue subastado y en ausencia de licitadores resultaron adjudicatarios los demandantes en partición; b) el tribunal de primer grado apoderado de la

demanda en nulidad dictó la sentencia núm. 29 de fecha 1 de marzo de 2013, mediante la cual rechazó la indicada acción; c) inconformes con la decisión los demandantes originarios recurrieron en apelación, la cual fue revocada y acogida la demanda en nulidad, al tenor de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes: violación al debido proceso de ley, al derecho de ser oído y a la Constitución; segundo: violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; artículo 1351 del Código Civil. contradicción de sentencias.

La parte recurrida solicita en su escrito justificativo del memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2014, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por irregularidades en el acto de emplazamiento núm. 002-2014 de fecha 7 de enero de 2014.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, es preciso retener que, según resulta de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el criterio jurisprudencia de esta Sala, no es posible que en el memorial justificativo se formulen nuevos pedimentos diferentes a los planteados en el memorial de defensa, lo que ocurrió en la especie, en ese orden la pretensión en cuestión no cumple con el mandato de la ley, en consecuencia no procede el examen de dicho medio.

La parte recurrida en un según escrito de fundamentación del memorial de defensa, depositado en fecha 22 de octubre de 2010, notificado a los abogados de la parte recurrente, el 23 de octubre de 2014 al tenor del acto núm. 881/2014, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber fallecido con anterioridad a esta acción, las partes recurrentes, Grecia Josefina Calderón y Mario Enrique Calderón; y de manera subsidiaria, en defensa de la sentencia impugnada, solicita que sea rechazado el recurso por haber cumplido la sentencia impugnada con todos los requerimientos de la ley.

Con relación al según medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en un segundo escrito de fundamentación del memorial de defensa, no se advierte, que, a éstas, le fuere notificado el fallecimiento de los recurrentes Grecia Josefina Calderón y Mario Enrique Calderón, por tanto, a la luz de la situación esbozada procede la ponderación en razón de que intervino en una etapa procesal en que no era posible haberlo formulado en el memorial de defensa inicial.

De los documentos depositados para fundamentar el indicado medio de inadmisión, se encuentran: a) copia de extracto de acta de defunción, expedido en fecha 2 de septiembre de 2014 por María Altagracia González García Beltré, Oficial del Estado Civil Interina de la Primera Circunscripción de Azua, registrada en el libro núm.00001-D, folio No. 0186, acta núm. 000186 del año 2006, plasmando el registro de defunción de la señora Grecia Josefina Calderón, portadora de la cédula núm. 010-0008331-9, fallecida en fecha 11 de octubre de 2006 y b) copia de extracto de acta de defunción, expedido en fecha 1 de septiembre de 2014 por María Altagracia González García Beltré, Oficial del Estado Civil Interina, de la Primera Circunscripción de Azua, registrada en el libro núm.00002-D, folio No. 0022, acta núm. 000222 del año 2013, donde se hace constar el registro de defunción del señor Mario Enrique Calderón, portadora de la cédula núm. 010-0009686-5, fallecido en fecha 23 de septiembre de 2013.

Del examen de los extractos de actas precedentemente transcritos se infiere, que los datos relativos a la cédula de identidad, solo coinciden en relación Grecia Josefina Calderón; que de un cotejo de la fecha de la defunción de la indicada señora se advierte que ocurrió el 11 de octubre de 2006 y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 3 de enero de 2014, años después de su deceso, de lo que se infiere que el recurso se interpuso por una persona que había fallecido, lo que resulta inadmisibles, en ese tenor procede acoger el medio planteado por la parte recurrida relación al ámbito que se expone precedentemente, vale decisión que no se hará constar en el dispositivo; y en relación a los demás recurrentes el recurso de casación subsiste válidamente.

La parte recurrente en su primer medio de casación invoca, que se violó su derecho de defensa bajo el fundamento de que fue citado irregularmente mediante el acto de avenir núm. 223-2013 de fecha 13 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa y que además no fue notificado en el domicilio elegido en San Cristóbal, ni tampoco en el principal de los abogados de los hoy recurrente en Azua.

Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones .

Con relación al medio invocado, se retiene del fallo impugnado, que la alzada estableció lo siguiente:

"[...] Que esta Corte fijó audiencia el día 18 de julio del corriente año, para proceder con el conocimiento del fondo del recurso, que esta audiencia no compareció las partes intimadas, no obstante habersele dado el correspondiente avenir, mediante el acto núm. 223-2013, de fecha 13 de junio del 2013, diligenciado por el ministerial ALFONDO DE LA ROSA, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, motivo por el cual la parte intimante solicitó pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir, la Corte pronunció el defecto [...]"

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada .

Es preciso retener que en el contexto del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua hizo ese ejercicio de verificar que las partes recurridas fueran debidamente citadas, según se retiene del fallo censurado, igualmente fue aportado en ocasión al presente recurso de casación, el acto de constitución de abogado núm. 288-2013 de fecha 4 de abril de 2013, mediante el cual los Lcdos. Enrique I Martínez M. y Altagracia Ramirez, en calidad de

abogados constituidos de los recurrentes, notificaron a los recurridos su constitución, quienes además de indicar su estudio profesional ubicado en la calle Dr. Armando Aybar núm. 125, primer nivel, sector Pueblo Debajo, ciudad de Azua, hicieron elección de domicilio ad hoc con el propósito y consecuencias legales del recurso de apelación, en la calle General Cabral núm. 136, tercer piso, apto. 302, San Cristóbal.; además se evidencia del acto de avenir núm 0223-2013 de fecha 13 de junio de 2013, que los indicados letrados fueron citados en el domicilio de elección en la calle General Cabral número 136, tercer piso, apto. 302, oficina jurídica David Ascensión, con el objetivo de que comparecieran, en calidad de abogados de los hoy recurrentes a la audiencia del 18 de julio de 2013.

Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este que no consta fue agotado por el recurrente, en tanto el acto de avenir de referencia fue acorde a las normas procesales, razón por la que procede el rechazo del medio invocado.

La parte recurrente en el segundo medio de casación, alega, que la sentencia impugnada viola al principio de la autoridad de la cosa juzgada prevista en el artículo 1351 del Código Civil y se contradice con la sentencia civil número 108-05-2013, del 31 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Cristóbal y que es aportada ante esta Suprema Corte de Justicia, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los hoy intimados, contra la sentencia núm. 29-2013, del 1 de marzo de 2013, la misma Corte Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y procedió a descargar a los recurridos del recurso de apelación que a la sazón se conocía.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció por ante la corte a qua y por consiguiente, nunca planteó el medio que se examina; que, no se trata de medios de orden público ni tampoco de una irregularidad que haya nacido de la misma sentencia impugnada, sino de una cuestión relativa al fondo de la demanda, referente a la autoridad de cosa juzgada, la cual tiene el carácter de interés privado y por tanto el juez no puede suplirlo de oficio, la cual reviste un carácter de novedad; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que no se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún documento o medio nuevo que no haya sido sometido al escrutinio de los magistrados que dictaron la decisión iimpugnada, motivo por el cual procede declarar el segundo medio inadmisibile.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 344 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto César Guillermo Calderón y Mario Enrique Calderón, contra la sentencia civil núm. 186-2013, dictada en fecha el 30 de septiembre de 2013 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici